

LA AMBICION DE UN PARTICULAR

CUBIERTA CON EL MANTO DE LA BENEFICENCIA

PRETENDE APODERARSE DE LOS BIENES DEL SR. OBISPO DOCTOR

DOMINGO ANTONIO RIAÑO



H 367 Ba A8

E/R

BOGOTÁ

IMPRESA DE SILVESTRE Y COMPAÑIA

1881

LA AMBICION DE UN PARTICULAR

CUBIERTA CON EL MANTO DE LA BENEFICENCIA

PRETENDE APODERARSE DE LOS BIENES DEL SR. OBISPO DOCTOR



En el año de 1832, el señor doctor Domingo Antonio Riaño otorgó su testamento abierto ante el señor Francisco Javier Gómez. A la fecha del otorgamiento habian muerto los ascendientes del señor doctor Riaño; y como no habia sido casado y era sacerdote ordenado *in sacris*, no tenia descendientes. Estaba, sí, rodeado de sobrinos, entre los cuales habia algunos á quienes él miraba como á hijos y que le tributaban el afecto, las consideraciones y el respeto que se deben á un padre. Nombró por sus albaceas á amigos íntimos y á algunos de esos sobrinos, depositándoles la ilimitada confianza que lleva en sí el carácter fiduciario con que los nombró. Les hizo ciertas comunicaciones reservadas y los autorizó para que dispusieran de sus bienes con aplicación de ellos al cumplimiento de los comunicatos. Dispuso que su última voluntad se ejecutase extrajudicialmente por sus albaceas y les prorogó todo el tiempo que el derecho prefiere para el efecto, hasta cumplir todo lo ordenado en el testamento. En el remanente de los bienes que quedaran despues de cumplidos los comunicatos, instituyó por su única y universal heredera á su alma.

Despues del testamento indicado, otorgó varios codicilos, en todos los cuales corroboró siempre lo que dispuso en aquél, respecto del carácter de los albaceas, haciendo solamente variacion en la persona de ellos. En el que otorgó en la ciudad de Rionegro, con fecha 17 de Diciembre de 1856, ratificó la cláusula sobre albaceazgo, designando para que lo ejercieran á los señores Juan Antonio Marroquin é Isidro Riaño y al que esta publicacion hace, para que lo desempeñara.

El doctor Riaño, fiel á sus convicciones como ministro del culto católico en su calidad de Obispo de Antioquia, hubo de salir fuera del país, por disposicion del Gobierno, sin haber regresado á su primitiva residencia; y esto ha dado asidero á la ambicion para que, disfrazada con el ropaje de la beneficencia, haya emprendido una tenaz persecucion á los bienes de dicho doctor, en la que se halla empeñada desde el año de 1868.

Por cuanto el alma del testador fué instituida heredera, se pretendió que á esa disposicion del testamento le era aplicable la del inciso 4.º del artículo 1113 del Código Civil, sancionada veintiocho años despues de aquélla, queriendo que ésta extendiese su accion retroactiva por todo ese período de tiempo, y olvidando que ella expresamente habla de futuro, así: "Lo que se deje al alma del testador," &c.; es decir, lo que desde la sancion de ella en adelante se deje, y no lo que ántes de ella se hubiera dejado. Así se le hizo formar á la Junta de Beneficencia una esperanza de adquisicion, recabando de ella un contrato de sociedad en que el interes particular llevaba una gran parte.

Se echó la suerte, y para asegurarla, así como para que ella diese resultados pingües, era preciso dejar indefensos los bienes del doctor Riaño y que á todo trance las disposiciones del testador quedaran sin efecto en la parte más importante. Entre esas disposiciones se hallaban las concernientes al albaceazgo, con las amplias facultades y la confianza ilimitada que el testador depositara en los que escogió para que dieran cumplimiento á su última voluntad. El ejercicio del albaceazgo implicaba la aplicacion de los bienes del testador al cumplimiento de los comunicatos, y eso limitaba en la misma proporcion lo que de tales bienes hubiera de disfrutar el alma. La supresion del albaceazgo que permitia apoderarse y disponer á mansalva de todos los bienes, era, pues, el objeto primero y principal á que debieran dirigirse todos los esfuerzos.

Sin título alguno en que la Junta pudiera fundar derechos hereditarios, su apoderado, que era ademas socio partícipe en la empresa, y cuyas instigaciones y promesas deslumbrantes decidieron á aquella Corporacion á comprometer su alta dignidad en una aventura tan poco honrosa; su apoderado, repetimos, pro-

movió el juicio, y el Juez lo admitió sin que estuviera justificada la muerte del testador, exponiéndose á la contingencia de abrir juicio de sucesion por causa de muerte sobre los bienes de un vivo. En semejante juicio, que bajo tan siniestros auspicios habia comenzado, todo habia de ser siniestro y fatal. Como ya lo hemos dicho, los esfuerzos de los que ambicionan los intereses del doctor Riaño habrian de dirigirse, y se dirigieron en efecto, á la supresion del albaceazgo; y, por una serie de decisiones absurdas é injurídicas en que se despreció toda razon de equidad, se resolvió como lo queria el apoderado de la Junta, quedando así los bienes del doctor Riaño sin defensa, nugatoria la parte esencial en que estribaba la última voluntad del testador y el socio apoderado de la Junta, adueñado de todos los expresados bienes.

En un cuaderno que publicamos en el año de 1875 se hallan contenidas las razones principales en que se apoya la subsistencia del albaceazgo, y rebatidas victoriosamente las fútiles argumentaciones que precedieron á las decisiones que declararon la caducidad de aquel cargo. Pero como el juicio se habia seguido pretermitiendo toda fórmula, hubo de declararse nulo desde su origen.

Incansable el socio de la Junta en su propósito de hacer fortuna con los bienes del que presumia muerto, volvió de nuevo al asunto, y, como ántes, sus primeros pasos se dirigieron á atacar el ejercicio del albaceazgo. La primera resolucion del Juez le fué propicia; pero en esta vez el Tribunal Superior, con más meditacion y acierto, revocó el auto del Juez, habiendo comenzado aquella Superioridad por conceder en ambos efectos la apelacion que sobre el auto revocado se habia concedido solamente en el devolutivo, con lo que el socio de la Junta quedaba exclusivamente apoderado del juicio.

Con participacion ya en el debate judicial, por habérsenos admitido en el ejercicio del albaceazgo, hemos querido dar regularidad al juicio, si es que él puede tener cabida, y hemos comenzado por promover la nulidad de lo actuado desde el principio, porque no hay la constancia legal de la muerte del testador, sin la cual no puede haber juicio de sucesion por causa de muerte, ni Juez que pueda conocer en él, ni personería en ningun individuo. En esto ha habido ocurrencias que tocan al escándalo.

Sostiene el señor Martínez que el Obispo, señor doctor Riaño, murió en Quito, capital de la República del Ecuador; y pasando por encima del artículo 414 del Código Civil, para comprobar su aserto ocurrió al medio de que se alterara el Registro del estado civil de las personas, haciendo que el hecho de la muerte que era extraño en nuestro país, constara en dicho Registro, fuente de los derechos y obligaciones que nacen del modo

de adquirir por sucesion, y que por lo mismo debe ser un depósito puro y sagrado, como que en su institucion reposa una parte importante del órden social, siendo las leyes que establecen dicho Registro correspondientes al derecho público, y no pudiendo ser alteradas las formas precisas á que está sujeto sin que se incurra en vicio de nulidad.

En el cuaderno citado prometimos dar cuenta de todo lo que fuera ocurriendo en el asunto, y, consecuentes con esa promesa, publicamos á continuacion el alegato que hicimos ante el Tribunal en sostenimiento de la subsistencia del albaceazgo, y el memorial que posteriormente hemos dirigido al Juez sobre la nulidad de que hemos hecho relacion. Esperamos la resolucion sobre este punto, y del resultado tendremos el honor de informar al público.

Bogotá, 5 de Abril de 1881.

FÉLIX RIAÑO.



SEÑOR MAGISTRADO.

En el expediente en que se declaró abierta la sucesion por causa de muerte del señor doctor Domingo Antonio Riaño, Obispo de Antioquia, habeis resuelto el recurso de hecho, que interpuse para que os sirviérais concederme la apelacion del auto de 10 de Julio último, en el efecto suspensivo, que me fué negada por el señor Juez inferior, y procedo á alegar en el fondo de la resolucion apelada.

Desde mucho tiempo atras viene el que hoy figura como apoderado del pretendido heredero de los bienes del doctor Riaño, inquietando á los verdaderos interesados en este asunto. Primeramente halagó los deseos de adquirir de una parienta de dicho doctor, mujer sencilla y crédula, á quien hizo entrar en un juicio temerario. Frustrada esa primera tentativa, ocurrió al medio de asociar su interes al de la beneficencia, pensando seguramente obtener á su amparo mejores resultados. Para aprovecharse de circunstancias que le eran propicias, tentó á la Junta que representa los establecimientos de caridad, presentándole el incentivo de la ganancia para éstos; con lo cual recabó de ella un contrato en que él, como filántropo desinteresado que no se propone sino hacer el bien, llevaba una gran parte en los beneficios que la empresa produjera, y obteniendo á la vez plenos poderes de aquella Corporacion, entró en esa nueva aventura judicial, dando con ello un ejemplo del bien que determina sus propósitos, y de que él mismo se muestra tan ufano.

Los medios debian corresponder al fin, y uno de ellos habia de ser el de privar á la sucesion de toda defensa para aprovecharse de sus bienes, aunque para ello fuera preciso violar toda ley, conculcar todo principio de derecho y pretermitir toda fórmula legal. Al abrigo de resoluciones que no resisten criterio jurídico, obtuvo el fin anhelado, al traves de un juicio en que él solo fué parte, él solo se apoderó del campo del debate en que debian ventilarse derechos contrarios á sus pretensiones. Pero ese juicio írrito, de ningun valor ni efecto, por haberse incurrido en él en informalidades con las cuales no podia tener subsistencia, caducó desde sus primeros fundamentos, por haberse declarado nulo. ¿Podria decir el filántropo benefactor si restituyó á la mortuoria la famosa librería del doctor Riaño, y los dos mil pesos de que, en ese juicio írrito, se apoderó en su calidad de representante de la Junta de Beneficencia?

La relacion precedente da la razon por qué se promueve de nuevo y desde sus principios el presente juicio, y hace patente uno de los muchos motivos que han tenido los albaceas para no poder entrar en la plenitud del ejercicio de su encargo. Disputada palmo á palmo la calidad de tales, por el interes que se tiene en alejar del juicio á los defensores naturales de la sucesion y representantes legítimos del testador, no ha habido tiempo ni medio para entrar á regularizar un procedimiento legal, en que los albaceas puedan ejercer sus funciones y llevar á cabo la voluntad del mismo testador. Ademas, en la avidez por apoderarse de los bienes de la sucesion, el pretendido heredero, ó más bien su filántropo apoderado, se ha lanzado

en el juicio tan precipitadamente, que no se ha dado tiempo, ni ha dejado medio á los albaceas, para proporcionarse los documentos indispensables con que debiera revestirse el expediente. Así, tanto el juicio anulado, como el que se halla en curso, carecen de la constancia legal de la muerte del sujeto de cuya sucesión se trata. ¿Podría también explicar el señor Martínez, por qué fué tan acucioso y ofienz para hacerse remitir del Ecuador y apoderarse de los expresados dos mil pesos, y no lo fué para crear y formalizar en aquella Nación, conforme á los principios y reglas del derecho de gentes, los comprobantes directos y legítimos de aquel hecho fundamental, sin cuya comprobación no puede tener cabida el juicio de sucesión, y no pretender justificarlo con declaraciones de testigos que no lo presenciaron, y que sólo al magistrado Silva, de cuyas resoluciones hablaré despues, pudo ocurrírsele el darles fuerza probatoria al efecto?

En este nuevo juicio se vuelve al empeño de destituir á la sucesión de sus representantes legales. ¿Qué razon puede justificar ese empeño? Yo no veo, ni persona alguna recta, justa é imparcial, puede ver motivo plausible para tal pretension. Porque á la verdad, si los derechos del Asilo de Indigentes son reales y efectivos, no pueden serlo sino conforme á la voluntad del testador, puesto que es del testamento que se cree los deriva. Y entónces, ¿por qué contrariar la voluntad del mismo testador, privando á la sucesión de los fieles ejecutores de esa voluntad, instituidos por él (el testador) en personas de su íntima confianza? Lo equitativo, lo justo, lo legítimo, no teme la discusion; y solamente para obrar contra derecho, para satisfacer aspiraciones indebidas, valiéndose del asalto en los juicios, es que se puede pretender excluir de ellos la contraposición que implica la defensa, y que demanda la admisión de otra parte. El expediente arroja terribles apariencias de tan siniestros fines, y las resoluciones del señor Juez *a quo* son síntomas alarmantes. En efecto, presentarse pidiendo que se me negara la calidad de albacea, apoyando la petición en resoluciones que carecen absolutamente de fuerza, porque pertenecen á un juicio anulado, de lo cual tenía pleno conocimiento el mismo que las aducía, puesto que había sido parte en el juicio al cual corresponden, era dar un paso audaz, y que solamente puede dárlo el que se extravía del camino del derecho; y acceder con la docilidad que accedió el señor Juez, dando crédito á esos documentos, cuando él debía saber la historia de ese juicio anulado, puesto que, segun lo afirma el mismo señor Martínez, había sido Juez en él, y luego conceder apelación de esa resolución solamente en el efecto devolutivo, teniendo ó debiendo tener presentes aquellas palabras del artículo 47 de la ley 14 de 1878: "pero será válido lo actuado por el inferior hasta el día en que se reciba el oficio," era dar, aunque por un error lamentable, la mano al extraviado para que continuara por su tortuosa via, y asantir, seguramente sin preverlo, en los golpes alevosos que á los intereses de la sucesión se dieran, sobre seguro, por el mismo empeñado en privar á ésta de sus únicos defensores legítimos. Pero entro en el análisis de la resolución apelada.

Ella revoca el auto por el cual se me reconoció como albacea fiduciario del testador doctor Domingo Antonio Riaño, y se me admitió como parte en el juicio.

Los fundamentos de esa resolución apelada son: 1.º La fuerza de los documentos presentados por el apoderado de la Junta de Beneficencia; y 2.º Las razones intrínsecas de esos documentos, las mismas que adujo el que los presentó. Véanse por su orden:

I

FUERZA DE LOS DOCUMENTOS.

Como ya llevo expuesto, sobre la sucesion del doctor Riaño hubo un juicio en que se hallaron todas las fórmulas, se promovió sin personería y se conoció sin jurisdiccion. Hecha la gestion del caso, el Superior Tribunal, en sentencia de ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, declaró nulo todo lo actuado en él, sentencia que fué corroborada con la resolucion que recayó en la peticion que el apoderado de la Junta de Beneficencia hizo para que se revocara. De esas dos decisiones hallareis copia auténtica, presentada por el mismo doctor Martínez, pues se registran del folio 16 para adelante. Correspondientes al juicio anulado son las piezas que el señor Joaquin Martínez acompañó, y en que apoyó la peticion á que recayó el auto apelado. El certificado que en dos fojas útiles acompañó, lo comprueba légalmente y demuestra que tales piezas no tienen valor ni fuerza alguna, porque esa es la suerte de toda resolucion que queda comprendida en una nulidad declarada. Acerca de esto no puedo haber duda: segun el Diccionario de la lengua y segun el de Legislacion y Jurisprudencia de don Joaquin Escriche, nulidad es "el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide que este acto produzca su efecto."

Es, pues, evidente, que al apoyarse el doctor Martínez en las piezas que acompañó, lo hizo sabiendo que ellas no podian ni debian servir de fundamento al Juez para resolver con justicia contra un derecho tan claro como el que el testamento concede á los nombrados albaceas; y al resolver el señor Juez apoyado en tales documentos, cuando ellos mismos arrojaban la prueba de su ningun valor, puesto que contenian decisiones correspondientes á un juicio idéntico al que se halla en curso y que no podia haber tenido entrada sino en virtud de la nulidad de aquél, procedió con una ligereza que no se acomoda con la circunspeccion, prudencia y madurez con que debe procederse en la administracion de justicia.

Al propósito de justificarse el doctor Martínez en su procedimiento irregular, y de sincerar al señor Juez en su ligereza y facilidad para acceder á su peticion, ha presentado un certificado con que cándidamente pretende deslumbraros y extraviar vuestro ilustrado criterio. Pero ese certificado es una muestra más de la temeraria audacia con que, insultando á la recta razon y al buen sentido, se profana el santuario de la ley y de la justicia. Es cierto que el doctor Martínez con increíble terquedad, y acaso para preconstituir la fútil razon con que pretende cohonestar hoy su conducta de presentar como válidos documentos sin fuerza; es cierto, repito, que despues de mucho tiempo de dictadas las resoluciones del Tribunal que anularon el juicio, y cuando éste se hallaba ya archivado, solicitó del Juez de la causa que desobedeciera tales resoluciones; pero lo es igualmente que el Juez, negando tal despropósito, negó al mismo tiempo el recurso de apelacion, por lo cual el mismo doctor Martínez ocurrió de hecho al Tribunal, recurso que tambien negó esa superioridad. Pero esas pretensiones temerarias y destituidas de todo fundamento racional, no borraban ni podian borrar el sello de lo ejecutoriado, que, segun el artículo 675 del Código Judicial, tienen y tienen las resoluciones del Tribunal de 8 y 28 de Agosto de 1878. Consiguientemente las resoluciones anuladas de

que se valió el doctor Martínez para arrancar del Juez la resolución apelada, no podían recobrar fuerza por el hecho de la pretension temeraria y de los recursos descabellados y exóticos del mismo doctor Martínez. Hay algo más que arguye contra la lealtad de este filántropo: ¡por qué no esperó á que se notificara la resolución del Tribunal que le negó el recurso de hecho, y por qué se aventuró á lanzar en el juicio esas piezas sin valor, de cuya calidad estaba más que desengañado?

Por lo expuesto vereis, señor Magistrado, que el primer fundamento del auto apelado carece absolutamente de sosten, y el mismo doctor Martínez lo reconoce así, como lo vereis en sus alegatos, pues solamente se limita á sincerar al señor Juez, y á declamar contra la probidad é ilustración del Magistrado que profirió las resoluciones que hoy lo obligan á responder de nuevo ante vuestra rectitud y vuestra ilustración. Procedo, pues, al análisis del otro fundamento.

II

RAZONES INTRÍNECAS DE LOS DOCUMENTOS.

Estos contienen dos resoluciones del Magistrado señor Felipe Silva, en favor del cual hace el doctor Martínez hiperbólicos encomios, así como se desata en dicerios é insultos contra el Magistrado que detuvo el torrente de abusos que, con el nombre de juicio de sucesión, se llevaba por delante propiedad y garantías. A mí no me toca sino exponer las razones legales y jurídicas en que se apoya el derecho que defiende.

Las resoluciones nulas del Magistrado señor Silva figuran por duplicado en el expediente, pues que el señor Martínez las ha presentado en dos ocasiones: una en forma auténtica para recabar del señor Juez la decisión que motiva el presente recurso; y otra impresa, en un cuaderno en que las publiqué junto con los memoriales que elevé á la autoridad, y en las cuales quedaron combatidas las razones en que el expresado señor Magistrado apoyó tales resoluciones. Esos memoriales son: 1.º El que el doctor José Isidro Riaño, mi hermano, presentó al señor Juez 1.º del Circuito, con fecha 14 de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; 2.º El que como apoderado de mi dicho hermano presentó al Tribunal con fecha 15 de Diciembre del mismo año, para defender el auto del Juez 1.º del Circuito, de fecha 17 del citado Diciembre, auto idéntico al de 3 de Julio del presente año, que fué revocado por la resolución apelada, con solo la diferencia de que por aquél fué al doctor Isidro Riaño á quien se le admitió como albacea, y por éste (por el de 3 de Julio) fué á mí; 3.º El que con fecha 16 de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro elevé al Magistrado señor Silva, pidiéndole se sirviera revocar la resolución de treinta y uno de Enero anterior, por la cual revocó la del Juez 1.º; y 4.º El que dirigí al Juez 1.º de este Circuito para que se me tuviera como albacea del señor Obispo, doctor Domingo Antonio Riaño, en el juicio de sucesión de éste, juicio que era el mismo anulado por las resoluciones del Tribunal de que llevo hecha mención. Yo llamo encarecidamente vuestra atención á las razones expuestas en esos memoriales, y, ahorrándome el trabajo de repetir las, las aduzco con tanto mayor confianza y fe en la fuerza de convicción que ellas encierran, cuanto que son la obra y el juicio, en el asunto de que se trata, de dos abogados oncanecidos en el estudio del derecho, uno de ellos de edad proveya, que hizo sus estudios académicos, obtuvo su di-

ploma de abogado y ejerció su profesión bajo el régimen de la dominación española; profundo juriconsulto, conocedor de la legislación que ha venido hasta nosotros, desde el tiempo de los romanos, á quien le eran familiares todas las sanas doctrinas de jurisprudencia y de derecho público, que conocia los expositores del derecho, antiguos y modernos, y tenia el hábito de interpretar rectamente los preceptos de la ley y el alcance de sus disposiciones; una de las primeras ilustraciones de Sud-América, en cuya frente brillaba el timbre esclarecido de pertenecer á los primeros fundadores de la República. Presidente de la Convencion de Cúcuta, que como astro luminoso en la brillante constelación formada por Santander, Castillo Rada, Soto, Restrepo, Diego Fernando Gómez, &c., &c., recorrió todas las escalas del poder público en todos los ramos del Gobierno, desde miembro de los Consejos Comunales hasta Presidente del Senado de la República, desde Alcalde hasta Presidente de la República, desde Juez hasta Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y, en fin, que fué catedrático de derecho, de quien tomaron ciencia y enseñanza muchas de las ilustraciones del país. Sí, señor Magistrado, la autoridad de esa lumbrera de la patria, que honró la toga y la magistratura, unida á la de los expositores del derecho, entre los cuales son notables los que él citó, es la que yo opongo á la del Ministro señor Silva, quien fundando una teoría nueva sobre el derecho, y dando una inteligencia á la ley contraria á la que hasta entónces habia dado la generalidad de los juriconsultos, apoyado únicamente en su razon y en la autoridad de otros Magistrados, que no se sirvió indicar ni las decisiones que ellos hubieran dado sobre el particular, dictó las resoluciones que se llevaron por delante las disposiciones de un testamento válido, en el que el testador ejerció derechos incontrastables, concedidos y reconocidos por las leyes que instituyeron la testamentación.

En los escritos á que he hecho alusion hallaré dilucidadas y demostradas con toda claridad, á no dejar duda, estas dos proposiciones:

- 1.º El Código Civil, segun sus propios preceptos, no es aplicable á las disposiciones del acto testamentario del doctor Domingo Antonio Riaño.
- 2.º Conforme á la legislación española que debe regir este acto, los albaceas nombrados no han cesado en su encargo, ni cesan hasta cumplir las disposiciones del testador.

A las luminosas razones con que se demuestra en los escritos aludidos la verdad de esas proposiciones, muy poco tendré que aducir, y lo que dijere más bien es una explicacion. Lo haré por el orden de ellas.

1.º Sobre la aplicacion de la legislación española á la cuestion que nos ocupa, no hay ni puede haber duda. Este no es caso de interpretacion: cualesquiera que sean los efectos que produjeren las disposiciones del acto testamentario, háyanse consumado ó no esos efectos, nada hay que hacer con el Código Civil. ¿Y por qué? Porque este mismo Código en su artículo final dice que él nada tiene que ver con esta cuestion. La segunda parte de ese artículo es textualmente ésta:

“ En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos, de obligaciones contraidas ó de contratos celebrados desde dicho día,” (desde el en que por la ley se debia poner en vigencia el mismo Código) “ relativos á las expresadas materias,” (de las que trata el mismo Código) “ se decidirán con arreglo á las disposiciones de este Código; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos, obligaciones y contratos anteriores á la referida fecha, se decidirán con arreglo

á las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho, se contrajo la obligacion ó celebró el contrato."

Es, por tanto, claro, por estar expresamente determinado por la ley, que la controversia que se ha suscitado sobre la duracion del albaceazgo del doctor Riaño debe decidirse por la legislación española, que era la vigente cuando se ejecutó el acto testamentario en que se determinó esa duracion. En la cláusula 8.^a de ese acto, ejecutado en el año de 1832, el testador dispuso esto: "Para cumplir y pagar dicho testamento, nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios á los señores..... para que despues de mi fallecimiento se apoderen de mis bienes, y con ellos cumplan quanto dejo dispuesto, para todo lo que les confiero poder especial con general administracion, prorogándoles el tiempo que necesiten, aunque concluya el que el derecho prefina.".....

Dispuso, pues, el testador lo que creyó conveniente sobre la duracion del albaceazgo, y sobre esa duracion es que ahora se suscita la presente controversia, la cual, conforme á la disposicion expresa y terminante del Código Civil que queda trascrita, debe resolverse por la legislación que en 1832 estaba vigente, puesto que entónces fué cuando se ejecutó el acto. Y no hay por qué entrar en distincion de efectos de ese acto, porque la disposicion trascrita no la hace, y donde la ley no distingue, no le es permitido al Juez el distinguir. El Ministro Silva al afirmar que "habida consideracion á la fecha en que otorgó su testamento el doctor Riaño ni á la época en que sucedió su muerte, es de todo punto incontrovertible que los efectos de ese testamento cayeron bajo el imperio de la legislación que en 1832 estaba vigente, en atencion á que no siendo tales efectos hechos cumplidos, pudo el legislador expedir disposiciones que los variaran y áun los anularan, como quiera que con ello no se daba efecto retroactivo á sus decretos;" al afirmar eso, repito, en su resolucion de veinte de Marzo de 1874, procedió como si no estuviera vigente el artículo 2770 del Código Civil, y obró contra ley expresa, contra la de esta disposicion en la parte que queda trascrita; pues precisamente para evitar toda duda que pudiera presentarse con la interpretacion de los actos para saber si ellos producen ó no efecto retroactivo, fué que se sancionó. Si esta disposicion no existiera, subsistiendo el artículo 24 de la Constitucion nacional, y aplicando las reglas de la hermenéutica, ni así es exacta en mi humilde concepto la doctrina del señor Silva, con relacion á lo que el doctor Riaño dispuso en su testamento. Yo no veo tales efectos despues de la muerte del testador: el doctor Riaño hizo uso de un derecho que le otorgaba la ley vigente, el de ejecutar el acto testamentario, nombrando por medio de él sus albaceas, determinando el tiempo de su duracion, &c.; y todo lo que hizo en el ejercicio de ese derecho quedó concluido. Los albaceas quedaron instituidos, y su institucion no pudo variar sino por la voluntad expresa y posterior del mismo testador; y no habiendo variado ésta respecto de sus facultades y deberes, de sus derechos y obligaciones, quedaron consagrados por el hecho de su nombramiento, y segun la ley vigente cuando se otorgó el testamento, cuyas disposiciones no derivan su valor de leyes posteriores que no existian, sino del ejercicio de otro derecho sagrado, el concedido por la ley al testador. Un ejemplo me bastará para aclarar esto.

Vos, señor Magistrado, comprais hoy un predio, pero estipulais en la escritura que no se os entregará sino despues de trascurridos cuatro años. Antes de concluir ese término se expide una ley disponiendo que por el contrato de venta no se puede transmitir el dominio de las tierras, ¿deja-

riais de ser dueño del terreno por la trasmision del dominio que en la escritura registrada se os hizo, por cuanto la entrega como efecto de la venta no se hiciera sino despues de sancionada la ley de la suposicion? Se estipula tambien la retroventa, es decir, la facultad de deshacer el contrato á voluntad del vendedor dentro de los cuatro años. Por cuanto el contrato podia no tener efecto sino segun la voluntad del vendedor, ¿ se deduce que la nueva ley supuesta podia extender su imperio á ese contrato celebrado á la luz de la anterior legislacion? Indudablemente que no. Pues ese es el caso del acto testamentario. Cuando se otorga es un acto cumplido, y no porque pueda variarse á voluntad del testador, ni porque sus disposiciones ostén en suspenso hasta la muerte de éste, deja de ser un acto válido y cumplidero si en efecto el testador murió sin alterarlo; y eso aunque al tiempo de la muerte haya otras leyes que si hubieran existido cuando se otorgó el testamento no habria sido válido; lo cual se comprende porque en la testamentifacion no se trata de otra cosa que del ejercicio de los derechos concedidos por la ley al testador.

Con relacion á este punto, no puedo prescindir de considerar un pasaje del auto del Magistrado señor Silva, de fecha veinte de Mayo de 1874, pasaje que ha sido repetido por mi contraparte como un *esse*, sin reforzarlo con otra razon propia que con encomios dirigidos al mismo Magistrado. Dijo éste:

“Vigentes los Códigos de Cundinamarca en la época de la muerte del doctor Riaño, á sus disposiciones debió arreglar su testamento, por ser la muerte del mismo doctor Riaño el hecho del cual dependia la eficacia de sus arreglos testamentarios.”

Segun la lógica de aquel Magistrado, es despues de su muerte que el hombre debe hacer testamento, porque es hasta entónces que éste puede ser eficaz. Pero pasando de lo absurdo á lo sério, es preciso preguntar: ¿ Por qué debió arreglar el doctor Riaño á las disposiciones del Código Civil un acto ejercido ántes de la subsistencia de ese Código? ¿ Ese acto, válido segun la legislacion vigente cuando se ejecutó, por qué habia de ser nulo, y en virtud de qué disposicion? ¿ No está elara la última parte del artículo final de dicho Código, que manda respetar tal acto como válido y que no se juzgue de esa validez sino por la legislacion vigente cuando se ejecutó? ¿ Y qué es eso sino reconocer su eficacia, derivada de esa misma legislacion? Para el efecto de tal validez es indiferente la muerte del testador, porque no es de este hecho, sino de la voluntad del mismo testador, expresada por otro acto contrario, que podia perder su fuerza ó invalidarse. A este propósito son claras y concluyentes las doctrinas de los artículos 1077 y 1275 del mencionado Código, los cuales, no obstante hallarse transcritos en los memoriales impresos á que he hecho alusion, los repetiré aquí, tanto porque las argumentaciones del doctor Martínez no son sino la repeticion de las del Magistrado doctor Silva, cuanto porque esas doctrinas parece que se hubieran sancionado para prevenir los errores que contienen esas argumentaciones.

“Artículo 1077. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

“Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.”

“Artículo 1275. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.”

¿Y no están esas dos disposiciones expresas, poniendo al acto testamentario fuera del alcance de la acción retroactiva de otras disposiciones legales posteriores del mismo acto? ¿En qué fundamento, pues, puede apoyarse la arrogante cuanto arbitraria doctrina sentada por el expresado Magistrado, y sostenida por el doctor Martínez como un argumento de autoridad que le conviene, “de que el doctor Riaño debió otorgar otro testamento no obstante ser válido el que ya había otorgado?”

2.º Aun más dificultad hay en agregar algo con relación á la segunda proposición, á lo dicho en los memoriales que corren impresos al lado de las resoluciones del Ministro Silva, en el cuaderno que os presentó el doctor Martínez. En esos memoriales resplandece la claridad del razonamiento, la sindéresis, la fuerza de la dialéctica y lo irresistible de la lógica con que el sabio jurisconsulto, cuya vitalidad estaba concretada en sus últimos años al vigor y á la pujanza de sus facultades intelectuales, hizo patente la verdad. Yo me permito volver á llamar vuestra atención hácia esos memoriales. Vereis que la última resolución del Magistrado Silva, dictada con fecha veinte de Mayo de 1874, no es sino una ciega obstinación en que sin contestar, siquiera fuera á una de las razones contenidas en el memorial del 16 de Febrero del mismo año, en que se le pidió que revocara la anterior, despreciando la doctrina de los expositores del derecho, como Tapia, Goyena, &c., y el asentimiento general y la práctica observada en todo tiempo, tanto en España como en Colombia; estableciendo una doctrina propia y exclusiva de él, en que corrige los errores de los tiempos y de los jurisconsultos y hasta los de la misma ley, y dejando correr libremente su imaginación, dió por toda razón su convencimiento íntimo y su conciencia, y cuando más la de los que en el Tribunal dice que dieron resoluciones conformes con la de él, pero sin cuidarse de decir quiénes fueran esos nuevos jurisconsultos reformadores, ni de citar sus decisiones.

Iluminado con esas antorchas, su libre imaginación, su íntimo convencimiento, su conciencia, los jurisconsultos anónimos y las decisiones también anónimas, se ve brillar este pasaje de la citada resolución:

“Se comprende fácilmente que cuando el testador dice, como en el caso presente: ‘nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios, á N. N. y á N. N., para que despues de mi fallecimiento se apoderen de mis bienes, y con ellos cumplan cuanto dejo dispuesto, para todo lo cual les confiero poder especial con general administración, prorogándoles el tiempo que necesiten aunque concluya el que el derecho prefiere,’ no designa el tiempo hasta el cual los albaceas pueden cumplir el testamento del modo preciso que quiere la ley.”

En ese pasaje lo que se comprende fácilmente, y no solamente se comprende sino que se palpa, es que el Magistrado incurrió en dos inexactitudes: 1.ª en cuanto afirma que el testador no señaló tiempo hasta el cual los albaceas pueden cumplir su encargo; y 2.ª en cuanto que supone que la ley previene que de un modo preciso se haga ese señalamiento. Cuando el testador no señala tiempo alguno, determinado ó indeterminado, entra el imperio de la ley para el efecto de señalarlo, fijándolo con precisión, y para ese caso lo ha fijado en un año despues de la muerte del testador, pero habiendo éste manifestado su voluntad á ese respecto, debe estarse en lo que se disponga por esa voluntad, á la cual la ley no ha puesto límites. El testador puede señalar el tiempo que tenga por conveniente, sea determinado como un año ó un siglo, sea indeterminado como el que trascorra hasta que suceda un acontecimiento ó un hecho cualquiera. En este último

caso funciona con mucha propiedad la preposicion “ hasta ” de que usa la ley, la cual no lleva la idea del tiempo preciso y determinado, sino que sirve para expresar el término de lugares, acciones y cantidades continuas y discretas. En el caso de la cuestion, el tiempo señalado á los albaceas para el ejercicio del cargo es el que trascurra hasta que cumplan cuanto el testador dejó dispuesto en el testamento, y la medida de ese tiempo ó la duracion del cargo está entre la muerte del testador y el cumplimiento de su voluntad. Constantemente se ve fijar la duracion de las cosas, ó expresar el tiempo, medida de esa duracion, por hechos ó acontecimientos que lo demarcan. Se concede, por ejemplo, el usufructo á un individuo durante su vida ó hasta su muerte, el tiempo que mide esa duracion es el que media entre la concesion y el hecho de la muerte; es indeterminado, pero es tiempo. Se asigna una pension á una persona mientras permanezca soltera, pues el tiempo que se le señala es el que corre desde la asignacion hasta que se case, y si no se casa, hasta que muera; es tambien indefinido, pero no por eso deja de ser tiempo. De la misma manera el señor doctor Riaño dijo á sus albaceas: “ Los autorizo para que despues de mi fallecimiento se apoderen de mis bienes y con ellos cumplan cuanto dejó dispuesto, prorogándoles el tiempo que necesiten aunque concluya el que el derecho prefiere.” ¿ Y quién no ve que el tiempo que el testador señaló á los albaceas para el ejercicio de su encargo fué el necesario para que cumplieran las disposiciones testamentarias, extendiéndolo por más de un año que era el que el derecho prefiere para el caso de que el testador nada hubiera dicho? Dignaos, señor Magistrado, fijar vuestra atencion en estas palabras de la ley 6.ª de que nos ocupamos: “ E si por aventura el non señalare dia nin tiempo fasta que lo cumplisson.” Vereis por la disyuntiva “ nin ” que emplea la ley, que puede señalar dia ó tiempo á los albaceas hasta que cumplan el testamento, es decir, hasta que llenen su encargo; y que sólo en el caso de que no haya hecho una de las dos cosas, es que están sujetos á la precision á que la ley los somete de cumplirlo dentro de un año. Pues bien: el señalamiento del dia es la determinacion del tiempo, y el tiempo sin señalamiento del dia, es el tiempo indeterminado. Y como esto último fué lo que hizo el doctor Riaño en su testamento, prorogando á los albaceas más del tiempo que prefiere la ley, es decir, extendiéndolo por más de un año hasta que cumplan su voluntad, es claro que no hay razon para suprimir de ese testamento á los que deben ejecutarlo segun la voluntad del testador, ni para privarlos del ejercicio de su importante encargo, queriéndolos someter á una precision contraria á la ley.

Habló el mencionado Magistrado de espíritu restrictivo de la citada ley 6.ª; pero si hay restriccion, es la que se impone ella misma para contrariar la voluntad del testador que la reconoció como la suprema ley, puesto que su disposicion en cuanto al tiempo, no podia observarse sino en subsidio de no haber determinado nada el testador sobre el particular; pero como en el testamento de que se trata sí se señaló tiempo, aunque no se fijó dia, es patente que no es el caso de hacer aplicacion de tal espíritu restrictivo.

Ni más feliz fué el dicho Magistrado en la cita de la ley 7.ª del mismo Título y Partida, porque el apremio de que ella habla no puede emplearse cuando el testador señaló tiempo, como lo hizo el doctor Riaño; y aun no habiendo tal señalamiento, para poder, segun esa ley, rentover á los albaceas, se necesitaba que previamente se hubiera empleado el apremio. Mas

en el caso presente no ha habido apremio ni requerimiento alguno, sino resistencia, oposicion, rechazo contra la voluntad de los albaceas, pretendiendo á todo trance que no seamos los escogidos por el testador, los de su mayor confianza y de su más cercano parentesco, los que ejecutemos su voluntad, como nos lo ordenó, sino una persona ó entidad intrusa, que pretende contrariar el cumplimiento de las órdenes que nos comunicó.

Y no pudo ocurrírsele la invocacion de las leyes 46 y 47 del Título 32, Libro 2.º de la Recopilacion de Indias, sino para exacerbar el mal de la violacion del derecho con la amargura del sarcasmo. Pues qué! Al leer el señor Magistrado esas dos leyes, ¿no vió en la 46 aquellas palabras finales: "Salvo si el testador en el testamento mandó otra cosa porque aquello debe cumplirse?" ¿No se fijó en que tanto por esa ley como por la 6.ª del Título 10 de la Partida 6.ª, que se ha examinado, se establece la supremacía de las previsiones del testador sobre las del legislador, en materia de disposiciones testamentarias, y que la ley quiso que en esa materia la voluntad del testador fuese soberana y se cumplierse? ¿Dónde está el respeto por la ley que se invoca, cuando habiendo dicho ella que se cumpla lo que el testador haya dispuesto, se cierra la entrada á los albaceas que él nombró, se viola el santuario de los fideicomisos que ordenó, se impide la inversion que de sus bienes destinó á esos fideicomisos, se suplanta un heredero al que instituyó, para que en absoluto se apodere de todos los bienes del mismo testador, impidiendo la aplicacion de los que destinó á objetos de primera importancia, como á la satisfaccion de deudas de conciencia, y se salvan las restricciones que puso á la institucion de heredero! Pues todo eso, y mucho más, implican las resoluciones cuyo fundamento combato. Por fortuna, y como salvaguardia del derecho de propiedad del cual la facultad de testar es una de sus expresiones, tales resoluciones no tienen hoy fuerza alguna.

Con lo expuesto debiera concluir; pero no puedo dejar de traer á consideracion un pasaje de uno de los escritos del apoderado de la Junta de Beneficencia, porque él presenta en relieve las siniestras pretensiones que se tienen sobre los intereses de la mortuoria.

Que si se me deja, dice, de albacea, el Establecimiento de Beneficencia no heredará nada, *porque todo se irá en los comunicatos.*

No es, pues, el tiempo que haya trascurrido el que incomoda al abogado de la Beneficencia, sino la institucion del cargo y las disposiciones del testador. Al dia siguiente de haber muerto éste, habria tenido cabida el mismo argumento, porque entónces, como ahora, estaban ya escritas las cláusulas 5.ª y 6.ª del testamento, en que el testador dispuso lo conveniente respecto de los comunicatos cuyo cumplimiento encargó á sus albaceas; y entónces existia, como existe hoy, la cláusula 7.ª que contiene las condiciones bajo las cuales quedó instituida de heredera su alma. Esa cláusula dice:

"Cumplido este mi testamento y comunicatos que dejo hechos á mis albaceas, en el remanente de mis bienes nombro é instituyo por mi única y universal heredera á mi alma."

Conforme al diccionario de la lengua, remanente es el residuo que queda de alguna cosa. En consecuencia, al disponer el testador que en el remanente, despues de cumplidos los comunicatos, instituya por heredera á su alma, dispuso que de preferencia, y ántes que todo, se invirtieran sus bienes en los comunicatos, y sólo en el sobrante de esa inversion su alma fuera heredera. Pretender que los albaceas queden *excluidos* de sus fun-

ciones, siendo las principales de esas funciones el cumplimiento de los comunicatos, es pretender absorber todos los bienes, es querer que éstos no tengan la aplicacion que ordenó el testador, es pretender que se borren del testamento las cláusulas 5.ª y 6.ª y que se altere fundamentalmente la 7.ª ; Y en qué ley, en qué principio de derecho ó regla alguna de equidad se funda semejante pretension ? ; Qué implica ella sino la violencia contra la voluntad del testador, la expoliacion de sus bienes, el ataque á su propiedad ? ; Para qué servirían las leyes que instituyeron la testamentificacion, y que permitieron al hombre sin ascendientes ni descendientes que dispusiera libre y discrecionalmente de todos sus bienes, sin limitacion ni restriccion alguna, en testamento ?

Pero si el señor Martínez se ha propuesto ultrajar mi dignidad, suponiéndome capaz de violar el depósito que mi siempre venerado y respetado tío hizo en mí, de lo más sagrado y de lo más íntimo de su conciencia, descargando ésta y fucando la tranquilidad de su espíritu en la lealtad con que yo debiera cumplir los comunicatos, le contestaré: 1.º Estoy como hombre de honor, de probidad y de conciencia, fuera del alcance de los tiros con que el señor Martínez y todo maledicente pretende herir y menoscabar mi reputacion de hombre honrado, adquirida entre los hombres de bien con todos los precedentes de una vida entera de trabajo digno y del cumplimiento de todos mis deberes. 2.º No es el señor Martínez, quien desde algun tiempo viene siguiendo la pista á los intereses de la familia Riaño, y persiguiendo la ocasion de inmiscuirse en sus negocios, el llamado á enmendar la plana al venerable sacerdote, lumbrera principal de esa familia, cuyas virtudes se reflejaban en cada uno de los miembros de ella, para que con mayor acierto escogiera los ejecutores de su última voluntad ; y seguramente él supuso lo que hizo, mal que le pese al señor Martínez, cuando erigió en arca sagrada en que depositara sus intereses y su conciencia, la lealtad de un sobrino carnal, á quien desde la más tierna edad lo tuvo en su compañía, le dió educacion, le inculcó las más severas máximas de moral, de virtud y de honradez ; á quien lo siguió en todos los pasos de su vida y participó de sus adversidades ; á un sobrino, en fin, que fincó todo su orgullo y toda su satisfaccion en amar y servir á tan venerable tío, su segundo padre, imitar sus virtudes, obedecer su voluntad y cumplir sus preceptos como una ley inexorable, por llevar ellos el sello de la moral y aparejar el cumplimiento de los más estrictos deberes.

Por último, deho hacer notar que sólo por el prurito de hacer citas inconexas é inaplicables, seguramente por dar á sus temerarias pretensiones las apariencias de legalidad, es que el señor Martínez ha podido traer á cuento el artículo 6.º de la Constitucion, puesto que no se registra en las disposiciones de última voluntad del señor doctor Riaño, ninguna en que directa ni indirectamente se violen esos preceptos, los del artículo 7.º, ni algun otro de disposicion nacional ó del Estado.

En fuerza de lo expuesto, os suplicó que os sirvais revocar el auto apelado.

Bogotá, Octubre 7 de 1880.

FÉLIX RIAÑO.

SEÑOR JUEZ 2.º DEL CIRCUITO.

Félix Riaño, albacea del Ilustrísimo señor Obispo doctor Domingo Antonio Riaño, hablando en la sucesion de los bienes de éste, que usted se ha servido declarar abierta, promuevo artículo de previo y especial pronunciamiento, en el caso 3.º del artículo 405 del Código Judicial, por ser nulo todo lo actuado en el juicio, con anterioridad á esta fecha, desde el primer auto en que se declaró abierta la sucesion, por concurrir las dos primeras causas de nulidad de las que determina el artículo 459 del Código Judicial, á saber: incompetencia de jurisdiccion en usted y en cualquiera otra autoridad para entrar por ahora á conocer en juicio de sucesion de los bienes expresados, é ilegitimidad en la personería de la Junta de Beneficencia, del Asilo de Indigentes, titulado heredero de dichos bienes, y consiguientemente de su apoderado, y de cualquier otro que pretenda derivar derechos de la sucesion de los bienes del doctor Riaño. Procedo á fundar este artículo, en el que están cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 17 de la ley 14 de 1878.

La muerte de un individuo es el hecho primordial, la base fundamental en que estriba el juicio de sucesion de sus bienes, el requisito sin el cual no puede tener subsistencia tal juicio. Este es un axioma en derecho, que no se puede negar sin caer en absurdo. En efecto, ¿cómo puede haber juicio de sucesion por causa de muerte, sin que se haya verificado el hecho de la muerte que lo causa? ¿Puede haber efecto sin causa? La sola enunciacion de esas cuestiones hace palpable el absurdo, y ella sola sería suficiente para explicar el axioma, aunque no existiera el artículo 1020 del Código Civil, en el que se ve que á quien se sucede es á una persona difunta, sea á título universal ó á título singular; aunque no fuera más expícito, claro y decisivo el artículo 1024 del mismo Código, que establece que la sucesion en los bienes de una persona se abra al momento de su muerte; y, en fin, aunque toda la legislacion sustantiva y adjetiva en materia de sucesiones no exigiera, como punto de partida, la comprobacion de la muerte de la persona á quien se trata de suceder. Pues bien: tal comprobacion no existe en el juicio á que me refiero, no puede éste tener subsistencia, y falta jurisdiccion en el Juez para abrirlo y continuarlo, y personería en cualquiera para figurar como interesado en él, porque cuando no hay ni puede haber juicio, no hay tampoco ni puede haber Juez, actor ni reo. Examinémoslo.

Despues de haber determinado el artículo 375 del Código Civil lo que es el estado civil de las personas, dijo el 376: "Dicha calidad" (la que constituye tal estado) "deberá constar en el registro del estado civil, cuyas actas serán la prueba del respectivo estado." El artículo 378 expresa: "En dicho registro se asentarán: 2.º Las defunciones."..... Éstas, pues, corresponden al estado civil, deben constar en el respectivo registro, y su comprobacion está sujeta á las pruebas especiales que determinan las disposiciones, tambien especiales, que reglan dicho estado, sin que para ello tengan fuerza las pruebas comunes, con las cuales se justifican los

hechos comunes en el orden de los acontecimientos humanos. Esta doctrina es clara en la ley. Para que se admitieran las pruebas comunes sobre ciertos actos determinados correspondientes al estado civil, se introdujo la reforma undécima de la ley 38 de 1877, que dispuso que esos actos podían también comprobarse con cualquiera otra clase de pruebas, lo cual demuestra que antes de esa disposición no eran admisibles sino las pruebas especiales determinadas por la ley. Pero el legislador ha querido ser tan estricto y preciso en esta importante materia, que aquella reforma no tuvo subsistencia sino por un corto período de tiempo, porque en la inmediata reunión de la Asamblea se expidió y sancionó la ley 14 de 21 de Noviembre de 1878, que por su artículo 33 la derogó, quedando establecido, una vez más, que el estado civil no puede acreditarse con otras pruebas que las exigidas por las disposiciones especiales que rigen sobre la materia. Veamos, pues, si con esas pruebas especiales se ha acreditado el acto civil de que se trata, esto es, la defunción del doctor Domingo Antonio Riaño.

A los folios 20 y 21 del cuaderno principal se registran en copia las declaraciones rendidas por el señor doctor Roque Riaño, mi hermano, y por mí. Ese comprobante no tiene fuerza alguna, porque no es la prueba principal que se determina en las disposiciones del capítulo 3.º, título 20, libro 1.º, del Código Civil; ni la que requiere el artículo 414 del mismo Código, por decirse que la muerte tuvo lugar en el extranjero; ni, finalmente, es la prueba supletoria admisible, ni la de la notoria posesión, porque no se ha demostrado que se hayan dado los casos en que ellas deben tener lugar, ni se han llenado los requisitos con que esas pruebas deben estar revestidas, casos y requisitos especificados en los artículos 421 á 425 del supracitado Código. Pero ni como prueba común puede admitirse, porque las declaraciones expresadas fueron aducidas en otro expediente, no son originales y no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 504 y 505 del Código Civil.

Al folio 25 consta que el doctor Joaquín Martínez E. del Ecuador, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, constancia de la defunción del doctor Riaño, y aquella oficina contestó, con fecha 21 de Abril de 1880, que no había contestado el Ministerio del Ecuador sobre el particular. Esto no es una prueba, sino la ausencia de toda prueba. Mas ello demuestra que el mismo doctor Martínez reconoce que es el Ecuador en donde está su tierra prometida, para conseguir el fin que se propone, y no el lugar en que reposan los registros del estado civil de nuestro país. El había comenzado el camino recto; pero gustándole más el extraviado, entró por una senda tortuosa en que se halla enteramente perdido.

Al folio 26 consta que, habiendo ordenado el Alcalde de este distrito que se inscribiera la partida de defunción del doctor Domingo Antonio Riaño, se inscribió en efecto, extendiéndose una acta en el registro, por el Notario 3.º del Circuito, y la copia de ella se registra al folio citado. Este documento merece atención por lo curioso, es por sí la prueba flagrante de los abusos que se cometen, y él mismo arroja la luz que pone en claro la relajación de la administración pública. ¿Con qué facultad inscribió el Notario en el registro del estado civil un acto que en la misma acta se expresa haber tenido lugar en el Ecuador? ¿Qué disposición ha autorizado al Notario para extender actas en el registro, de actos correspondientes á dicho estado que hayan tenido lugar en un distrito distinto del en que aquel empleado tiene su asiento ó residencia? El artículo 418 del Código

Civil dice: "En las ciudades, villas, parroquias y aldeas, en donde no reside un Notario, son los Secretarios municipales los oficiales encargados de llevar el Registro de los nacimientos, defunciones y matrimonios. Estos oficiales, Notarios para los efectos expresados, llevan tambien el registro de reconocimiento de hijos naturales, cuando éste se verifique en el acto del nacimiento, segun lo permite el artículo 402 de este Código. Son, pues, los Secretarios municipales los encargados de llevar el registro y extender en él las actas de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en los distritos que no son la residencia del Notario, y en esos distritos estos empleados de circúito no son Notarios para tal efecto, y ejercen funciones que no les están atribuidas cuando en los registros de su cargo inscriben actas sobre los referidos actos que no han tenido lugar en el distrito de su residencia. Tales actas carecen, por lo mismo, de autenticidad y fuerza. Esto se halla corroborado por la ley de 12 de Noviembre de 1870, y muy especialmente por sus artículos 8.º y 15. Pero acaso se dirá que el Notario obedeció la orden del Alcalde para que se extendiera el acta. Sin que éntre en la cuestion de si el Notario quedó exento de responsabilidad con esa orden, la cual no da fuerza ni autenticidad al acto, ella sólo sirve para hacer más patente la relajacion de la administracion pública, que se extiende, y que en ese asunto grave por su naturaleza, es tambien evidente la responsabilidad del Alcalde. ¿Con qué autoridad, en ejercicio de qué atribucion pudo expedir aquel funcionario semejante orden? No se registra ninguna en la legislacion, y ella, la orden, es un acto arbitrario y atentatorio, tanto más grave cuanto que por él se ha venido en pervertir las fórmulas establecidas por las leyes en la importante materia á que me refiero, introduciendo un hecho exótico en el registro, viciando así la fuente principal de donde emanan los derechos y las obligaciones civiles, y trastornando un ramo de la administracion que corresponde al derecho público. ¿Pretenderia acaso el señor Alcalde sacar apoyo del artículo 13 de la citada ley? Pero ese artículo dice: "Para que los encargados de llevar el registro civil puedan extender las actas omitidas de nacimientos y defunciones que hayan ocurrido hasta el 31 de Diciembre del corriente año" (1870), "se proporcionarán, por conducto de los Alcaldes, las copias de las respectivas partidas inscritas en los libros de los ministros de los cultos." Aplicando el texto de esta disposicion á la orden de que se trata y á la inscripcion hecha por el Notario en el registro, debo observar: 1.º Que la atribucion que por ella se da al Alcalde y al Notario, no es para los nacimientos y defunciones ocurridos en los distritos á cuyo territorio no se extiende la jurisdiccion de aquella autoridad, ni las funciones del Notario, por no ser el distrito en que ellos residen; 2.º Que cuando el acto de que se trata es del dominio de aquellos funcionarios, no es con cualquiera justificacion ó prueba con lo que debe ordenarse que se extienda, y extenderse el acta, sino con la copia de la respectiva partida inscrita en los libros de los ministros de los cultos.

En consecuencia, no ha debido ordenarse que se extendiera, ni extenderse el acta de que se trata, porque el acto á que se refiere no tuvo lugar en el distrito sujeto á la jurisdiccion del Alcalde, ni en el en que el Notario ejercia sus funciones, y porque no fué la copia de la respectiva partida inscrita en el libro correspondiente del respectivo ministro del culto, sino el dicho del señor Joaquín Martínez E. y declaraciones vagas de testigos, lo que sirvió de fundamento. Tanto el Alcalde como el Notario ejecutaron, por tanto, un acto írrito, sin fuerza ni de ningun valor.

Pero no es el registro del estado civil de las personas que se lleva en los distritos del Estado, la fuente á que debe ocurrirse para tomar la prueba de la defuncion de que se trata, pues que el doctor Martínez asegura que tal hecho tuvo lugar en la República del Ecuador, y para este caso es clara y terminante la disposicion del artículo 414 del Código Civil, que dice: "Las actas de registro del estado civil extendidas en otro de los Estados de la Confederacion ó en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el Estado ó país donde se extendieron, ó si se han extendido observando las disposiciones de este Código ante un Agente diplomático ó consular de la Confederacion Granadina."

Así, el doctor Martínez, que quiere y desea á todo trance y por cualquier medio que la muerte del doctor Domingo Antonio Riaño haya tenido lugar en el Ecuador, ha debido presentar la copia del acta del registro del estado civil extendida por el respectivo ministro del culto, con las formalidades requeridas en el país donde tuvo lugar la defuncion, ó la del acta que con las formalidades prescritas por el Código Civil, hubiera extendido nuestro Ministro cerca del Gobierno de aquella Republica, ó nuestro Agente consular. Pero es curioso como ingenioso el medio que ha inventado para cortar el nudo gordiano. Se presenta pidiendo que se abra la sucesion del doctor Riaño; pero como para justificar el hecho primordial de la muerte no tiene otro comprobante que su palabra y declaraciones vagas de dos individuos que tuvieron la condescendencia de prestarle su atestacion sobre lo que no tenian certidumbre completa, y eso no se le podría admitir legalmente como prueba, hizo valer su misma palabra y sus dos testigos ante el Alcalde y Notario, quienes por ser parte, tuvieron tambien la condescendencia de ordenar el uno que se extendiera, y extender el otro el acta. De suerte que, en puridad, todo ha quedado encerrado en este círculo vicioso: "La palabra del doctor Martínez y dos individuos justificada con la palabra de los mismos." Pero si eso es curioso, más curioso es aún que el señor Juez haya acogido esa prueba, cuando no solamente debiera haberla rechazado, sino tambien, en cumplimiento de su deber, promover que se exigiera la responsabilidad á los funcionarios que tan escandalosa como arbitrariamente adulteraron el registro haciendo figurar hechos extraños á los que la ley ha querido que consten en él. Pero esto no importa para el propósito de este artículo, porque ni el señor Juez, ni el Alcalde, ni autoridad ni funcionario alguno pueden revalidar los actos contrarios al derecho público y que carecen de las formalidades exigidas por la ley para su validez.

Al folio 28 se registran las dos declaraciones de los consabidos dos testigos Guillermo Ponce y Federico Garay, * que ademas de no poder ser

* En nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, se presentó al señor Federico Garay, á quien se le recibió juramento, que prestó en la forma legal, y bajo su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y siéndolo al tenor del anterior interrogatorio, expuso: A la primera, ser mayor de edad, vecino de esta ciudad y sin generales—A la segunda: que sabe y le consta, por ser público y notorio, que el Ilustrísimo señor doctor Domingo A. Riaño falleció—A la tercera: que sabe y le consta, por documentos públicos que ha tenido á la vista, que la mayor parte de los bienes de dicho doctor Riaño están ubicados en esta ciudad. Que lo expuesto es la verdad, en que se afirma y ratifica, y firma con los infrascritos Juez y Secretario.

Epaminondas Maldonado—Federico Garay—Ricardo Matiz M., Secretario interino.

En trece de Mayo del año de mil ochocientos setenta y tres, se presentó el señor Guillermo Ponce, á quien se le recibió juramento, que prestó en la forma legal, y bajo

admitidas como prueba principal ni supletoria, como ya se ha visto, son vagas y no expresan la fecha ni el lugar en que sucedió la defunción.

Queda, pues, demostrado que no hay la constancia de la muerte del doctor Domingo Antonio Riaño, sin la cual no puede haber juicio de sucesión sobre sus bienes, ni en consecuencia hay ni puede haber jurisdicción ni autoridad para conocer en él.

La ilegitimidad de la personería es más clara, si más claridad puede haber, que la incompetencia de jurisdicción, porque es á la muerte del testador ó á la de la persona de cuya sucesión se trata, que pueden ejercerse y hacerse efectivos los derechos de herencia ó legado, y mientras ese hecho no se verifique, y consiguientemente no se pruebe, ningún heredero tiene acción ni personería para hacer valer en juicio ó fuera de él esos derechos. El inciso 2.º del artículo 1025 del Código Civil establece que la herencia ó legado se declara, es decir, se comunica al heredero ó legatario, en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata; y es por lo mismo, desde ese momento, que nace la personería legal para reclamar y hacer valer en el correspondiente juicio los derechos de heredero ó legatario.

Son, por tanto, notorias y palpables las dos causas de nulidad alegadas, toda vez que no hay la prueba legal de la muerte del doctor Riaño, y espero que el señor Juez se servirá admitir y sustanciar el artículo. Sobre estos dos motivos de nulidad, no se ha articulado en el juicio, y así no hay razón plausible con que pudiera rechazarse.

Señor Juez.

FÉLIX RIAÑO.

Bogotá, 21 de Marzo de 1881.

su gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y siéndolo al tenor del anterior interrogatorio, expuso á la primera: ser mayor de edad, vecino de esta ciudad y sin generales—A la segunda: que sabe y le consta, por ser público y notorio, que el Ilustrísimo señor doctor Domingo Antonio Riaño falleció—A la tercera: que le consta y que lo sabe por las muchas fincas que aquí existen, que la mayor parte de los bienes de dicho doctor Domingo A. Riaño están ubicados en esta ciudad. Que lo expuesto es la verdad, en que se afirma y ratifica, y firma con los infrascritos Juez y Secretario.

Epaminondas Maldonado—Guillermo Ponce—Ricardo Matiz M., Secretario interino.

Estas declaraciones fueron recibidas en el Juzgado 2.º del Distrito.